



**No.:**ICC-02/14-01/21

**Fecha:**28/11/2022

**Equipo número 6**

**MEMORIAL DE DEFENSA**

**CONCURSO CPI**

**SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CPI**

**FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**C.**

**JOSÉ DOMINGO EGBERTS**

**EDICIÓN 2022**

**Documento público**

Observaciones de la Defensa sobre la solicitud de “*no case to answer*”



## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>I. LISTA DE ABREVIATURAS</b>	3
<b>II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS</b>	4
<b>III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR</b>	7
<b>IV. ARGUMENTOS ESCRITOS</b>	8
1. EL ESTÁNDAR APLICABLE A LA SOLICITUD DE “NO CASE TO ANSWER” ES EL ESTABLECIDO EN EL ART.66(3)ECPI.	8
2. NO QUEDA CONFIGURADO EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN.	12
3. EL SR. EGBERTS NO ES RESPONSABLE COMO COAUTOR INDIRECTO DEL CRIMEN DEL ART.7(1)(h)ECPI.	24
4. NO PROCEDE AUTORIZAR A LA ODCV A PRESENTAR OBSERVACIONES ORALES EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE.	30
<b>V. PETITORIO</b>	34
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	35
1. DOCTRINA.	35
2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	36
3. JURISPRUDENCIA.	37
4. OTRAS FUENTES.	41

## I. LISTA DE ABREVIATURAS

<b>ABREVIATURA</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>AH</b>	Antecedente de Hecho.
<b>CLH</b>	Crimen de Lesa Humanidad.
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional.
<b>EC</b>	Elementos de los Crímenes
<b>ECPI</b>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
<b>ICTY</b>	International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia.
<b>ICTR</b>	International Criminal Tribunal for Rwanda.
<b>NCtA</b>	No Case to Answer.
<b>ODCV</b>	Organización Defensora de Ciudadanos Vulnerables.
<b>OPV</b>	ONG Progreso y Virtud.
<b>RPA</b>	Respuesta a la Pregunta Aclaratoria.
<b>RPP</b>	Reglas de Procedimiento y Prueba.
<b>SPI</b>	Sala de Primera Instancia.
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

## II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Namora tiene una economía fructífera, la más desarrollada de la región. En 2020, Namora fue reconocida por su alto índice de desarrollo humano por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Su capital, Torremanca, es una ciudad moderna y tecnológica, recibiendo todo el país millones de turistas anualmente.
2. Este crecimiento económico es debido al éxito de las políticas del Partido Alianza, que ha ganado ininterrumpidamente las elecciones desde el año 1986. Reconocidos historiadores y economistas atribuyen el éxito del país al Plan de Desarrollo Nacional impulsado por Esperanza Álamo, Presidenta del Partido Alianza desde 1988. Esta línea política, conocida como el “Modelo Álamo”, es celebrada por dos tercios de la población.
3. El “Modelo Álamo” ha consolidado a Namora como una nación cosmopolita, promotora del multilateralismo y líder en la adopción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, medio ambiente y justicia internacional. Namora es parte de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos desde 1976. Ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerosos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (incluyendo los Convenios 100, 111 y 122), la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI). También está sujeta a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. En diciembre de 2010, Constantino Álamo resultó electo Presidente para el periodo 2011-2016 con el 63% de los votos, bajo la promesa de expandir el “Modelo Álamo”. Siguiendo con la tradición política nacional de adoptar las decisiones importantes por consenso, el Presidente conformó un Gobierno de Coalición; órgano encargado de diseñar y ejecutar políticas de gobierno.

5. El Sr.Egberts, miembro del Partido Alianza, fue puesto al frente del Ministerio de Salud, Educación y Desarrollo.
6. En febrero de 2011, y tras una serie de consultas con miembros de la sociedad civil namoreense, el Gobierno publicó el Plan de Evolución Tecnológica para el Desarrollo de Namora 2011-2016, basado en la implantación y desarrollo de nuevas tecnologías, apoyado por una gran mayoría de la sociedad namoreense.
7. A pesar del apoyo popular, el Gobierno retrasó un año la implantación del Plan ante el rechazo de algunos colectivos de trabajadores, estableciendo un diálogo social y otorgando tiempo a estos para prepararse.
8. El 9/2/2012 el Gobierno anunció el comienzo de la implementación del Plan.
9. El 15/2/2012, tras el transcurso de una manifestación en rechazo al Plan, un reducido grupo de personas provocó disturbios en la ciudad de Torremanca, saqueando negocios e iniciando diversos incendios. Dichos disturbios se saldaron con 78 personas heridas y 24 detenidos. Hechos similares sucedieron durante los días siguientes en otras ciudades.
10. En diciembre de 2012, y a pesar de que la gran mayoría del país había visto mejorar su situación económica debido al Plan, diversas ciudades de Namora registran una creciente inseguridad en las calles, afectando también al turismo internacional. La ONG Progreso y Virtud (OPV), liderada por el Sr.García, hace un llamamiento al Gobierno para que tome medidas urgentes para afrontar *“la creciente insalubridad e inseguridad”*.
11. El 15/8/2013, la OPV inicia una campaña “por la recuperación de los espacios públicos de Namora” bajo el *hashtag* #NamoraMejora. La campaña originó masivas movilizaciones, en el transcurso de las cuales, se produjeron nuevos disturbios y ataques contra ciudadanos de Namora.
12. En las semanas siguientes, bajo #NamoraMejora, aparecen en redes sociales varios vídeos de agresiones cometidas contra indigentes, comerciantes o personas en situación de infravivienda, algunas de las cuales son atribuidas a miembros de la OPV.

13. El 02/12/2013 el Gobierno de Coalición, por mayoría, acuerda realizar un despliegue coordinado de fuerzas de seguridad para poner fin a estos actos de la manera más pacífica y segura para la población de Namora, focalizándose especialmente en aquellos lugares donde habían tenido lugar los ataques. A pesar de los esfuerzos de las fuerzas de seguridad, los ataques siguieron sucediéndose, llamando la atención de ONGs e instituciones internacionales.
14. El 15/6/2015 la Fiscalía solicitó la apertura de una investigación, que es autorizada por la Sala de Cuestiones Preliminares el 15/12/2015 junto con una orden de arresto contra los Sres.Egberts y García, resultando solamente Egberts detenido.
15. El 20/11/2019 la Sala de Cuestiones Preliminares emite su decisión de confirmación de cargos, dando inicio al juicio el 14/3/2020 ante la Sala de Primera Instancia X.
16. El 10/9/2021, esta Defensa presenta una solicitud de moción “*no case to answer*” (NCtA).
17. El 15/10/2021 la Organización Defensora de Ciudadanos Vulnerables (ODCV), solicita presentar observaciones orales en calidad de *amicus curiae*.

### III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

Mediante el presente escrito, esta representación formula las siguientes observaciones respecto las siguientes cuestiones:

1. El estándar probatorio establecido en el artículo 66(3)ECPI es aplicable a la moción “*no case to answer*”.
2. No se configuran los elementos contextuales ni específicos del Crimen de Lesa Humanidad (CLH) de persecución [art.7(1)(h)ECPI].
3. No se configura el modo de responsabilidad de coautoría indirecta en relación con el Sr. Egberts [art.25(3)(a)ECPI].
4. No procede la autorización a la ODCV a presentar observaciones orales en calidad de *amicus curiae* en virtud de la Regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).



#### IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

##### 1. EL ESTÁNDAR APLICABLE A LA SOLICITUD DE “NO CASE TO ANSWER” ES EL ESTABLECIDO EN EL ART.66(3)ECPI.

La moción de absolución perentoria o NCtA es una institución jurídica encaminada a valorar la suficiencia de la prueba, incorporada por la Corte Penal Internacional (CPI) en atención a los derechos del acusado a la presunción de inocencia [art.66(1)ECPI], a un juicio sin dilaciones indebidas [art.67(1)(c)ECPI] y a la no inversión de la carga de la prueba [art.67(1)(i)ECPI]<sup>1</sup> bajo el principio de que el acusado no debe ser llamado a responder a una acusación cuando la evidencia presentada por la Fiscalía es “*sustancialmente insuficiente*” para justificar la necesidad de defenderse de ésta<sup>2</sup>.

A pesar de no estar explícitamente recogida en el ECPI<sup>3</sup>, la CPI ha admitido su presentación, de conformidad con el art.51(3)ECPI y la Norma 5(2) del Reglamento de la Corte, en base al art.64(3)(a)ECPI, según el cual ésta “*adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita*”<sup>4</sup>, el art.64(6)(f)ECPI, que establece que la Sala tiene poder para “*decidir sobre cualquier otro asunto relevante*”, y la RPP134, que habilita a la Corte para pronunciarse “*sobre cuestiones que surjan durante el curso del juicio*”. Con su introducción, apoyada por la Fiscalía<sup>5</sup>, la Corte sigue la línea marcada por los tribunales penales internacionales<sup>6</sup> y da cumplimiento a las disposiciones del ECPI, según las cuales corresponde a la Fiscalía el impulso del procedimiento [art.15,

---

<sup>1</sup> Prosecutor v. Ruto and Sang, Decision No. 5 on the Conduct of Trial Proceedings (Principles and Procedure on 'No Case to Answer' Motions), 03/06/2014, ICC-01/09-01/11-1334, para.12.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que tampoco lo estaba en el Estatuto de la TPIY cuando esta comenzó a admitir su presentación. A este respecto véase (vid.) ICTY, Prosecutor v. Tadic, Decision on Defence Motion to Dismiss Charges, 13/09/1996, IT-94-1-T; ICTY, Prosecutor v. Delalic, Order on the Motions to Dismiss the Indictment at the Close of the Prosecutor's Case, 18/03/1998, IT-96-21-T.

<sup>4</sup> ICC-01/09-01/11-1334, para.15.

<sup>5</sup> ICC-01/09-01/11-1334, para.5.

<sup>6</sup> Art. 21.1. b y c ECPI; vid. ICTY, Prosecutor v. Jelusic, Appeals Judgement, 05/07/2001, IT-95-10-T, para.35; vid. ICTY, Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Decision on Motion for Acquittal, 03/07/2000, IT-96-23 & 23/1, para.2- 3.

54 y 66(2)ECPI y RPP165(1))] y el deber de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable [art.66(2) y 66(3)ECPI].

En GBAGBO y BLÉ GOUDÉ la CPI puntualizó que, en presencia de una NCtA, el criterio de aplicabilidad que debía guiar la decisión de la Corte era el de absolver al acusado cuando la evidencia presentada hasta el momento no fuera suficiente en derecho para justificar una condena<sup>7</sup>. ¿Y cuándo es la evidencia “suficiente para justificar una condena”? Incuestionablemente, cuando se cumpla el estándar probatorio enunciado en el art.66(3)ECPI: “*Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado **más allá de toda duda razonable***”<sup>8</sup>.

Admitir un estándar probatorio inferior supondría un evidente menoscabo a los derechos del acusado, consagrados en los arts.67(1)(c) y 67(1)(i)ECPI en relación con el art.66(1)ECPI, así como una clara vulneración del deber de la Corte de asegurar “*que el juicio se sustente de forma justa y expedita*” [art.64(3)(a)ECPI]; puesto que, si el acervo probatorio presentado por la Fiscalía resultase en sí mismo insuficiente para proceder a una condena, imponer al acusado la carga de ejercer una defensa ante esta comportaría una dilación indebida del proceso y una inaceptable vulneración del principio de presunción de inocencia por la necesidad de hacer frente a una *prueba diabólica*. Tanto es así que, en las dos ocasiones en las que la CPI desestimó la aplicabilidad de la moción NCtA<sup>9</sup>, esta terminó por imponer sentencias condenatorias de un mínimo de 25 años de prisión, evidenciando que la desestimación de la moción sí implica una consideración de la suficiencia condenatoria de la prueba.

---

<sup>7</sup> Prosecutor v. Gabgbo and Blé Goudé, Judgment in the appeal of the Prosecutor against Trial Chamber I’s decision on the no case to answer motions, 31/03/2021, ICC-02/11-01/15-1400, para.301.

<sup>8</sup> ICC-02/11-01/15-1400, para.303-304 and 311.

<sup>9</sup> Prosecutor v. Ongwen, Decision on Defence Request for Leave to File a No Case to Answer Motion, 18/07/2018, ICC-02/04-01/15-1309, para.16; Prosecutor v. Ongwen, Sentence, 06/05/2021, ICC-02/04-01/15-1819-Red, para.392; vid. Prosecutor v. Ntaganda, Judgment on the appeal of Mr Bosco Ntaganda against the “Decision on Defence request for leave to file a ‘no case to answer’ motion”, 05/09/2017, ICC-01/04-02/06-2026, para.55 and 59; Prosecutor v. Ntaganda, Sentencing judgment, 07/11/2019, ICC-01/04-02/06-2442, para.246 and 248.

Adicionalmente, dado que la NCtA tiene como finalidad una sentencia absolutoria<sup>10</sup>, resultaría incoherente diferenciar entre el estándar probatorio utilizado a la hora de evaluar dicha moción y el que rige la decisión final del juicio, puesto que ambos momentos procesales conllevan la misma consecuencia. Así lo entendió también la Corte en GBAGBO y BLÉ GOUDÉ, al afirmar que el estándar probatorio apropiado de la moción NCtA es el de “*más allá de una duda razonable y nada menos*”<sup>11</sup>, consagrado en el art.66(3)ECPI, que es además el único consistente con los referentes nacionales e internacionales<sup>12</sup>.

Así pues, la RPP130(3) de las Salas de Especialistas de Kosovo<sup>13</sup>, relativa a la absolución perentoria, establecía que la Sala “*puede desestimar algunos o todos los cargos (...) si no hay evidencia capaz de respaldar una condena más allá de toda duda razonable*”<sup>14</sup>. En un sentido similar, la RPP98bis del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) declara que: “*Al concluir el caso del Fiscal, la Sala de Primera Instancia, (...) [dictará] sentencia absolutoria de cualquier cargo si no hay evidencia capaz de respaldar una condena*”; expresión que el propio TPIY interpretó en el caso JELISIC<sup>15</sup> y, posteriormente, en KUNARAC<sup>16</sup> como equiparable al estándar de “*más allá de toda duda razonable*”, exigido para la culpabilidad e incluido en la RPP87(A) TPIY<sup>17</sup>, que equivale al art. 66(3)ECPI.

Lejos de constituir una *rara avis*, la equiparación del estándar probatorio de la NCtA con aquel requerido para condenar al acusado puede encontrarse también en la RPP98bis del

---

<sup>10</sup> ICC-01/09-01/11-1334, para.12.

<sup>11</sup> ICC-02/11-01/15-1400, para.303-305 and 309.

<sup>12</sup> Que traemos a colación en virtud del artículo 21.1.b)ECPI, porque la Sala de Apelaciones los ha considerado relevantes.

<sup>13</sup> De especial relevancia en la Decisión adoptada por la Sala de Apelaciones en Gabgbo y Blé Goudé, ICC-02/11-01/15-1400, para.303.

<sup>14</sup> Ibid; vid. Regla 130(3)RPP ante las Salas de Especialistas de Kosovo.

<sup>15</sup> IT-95-10-T, para.35.

<sup>16</sup> IT-96-23 & 23/1, para.2 and 3.

<sup>17</sup> Regla 87(A)RPP del TPIY: “*Sólo se podrá llegar a una determinación de culpabilidad cuando la mayoría de la Sala de Primera Instancia esté convencida de que se ha probado la culpabilidad más allá de toda duda razonable*”.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), la RPP98 del Tribunal Especial Residual para Sierra Leona o la RPP121 del Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales de las Naciones Unidas. También en aquellas legislaciones nacionales de tradición jurídica de la *common law* donde la moción NCtA se encuentra recogida bajo diversas denominaciones, como en la legislación inglesa<sup>18</sup>, que establece que la Corte ordenará la absolución cuando “*la prueba de la fiscalía sea insuficiente para que cualquier tribunal razonable pueda condenar*”; la estadounidense<sup>19</sup>; la neozelandesa<sup>20</sup>; o la nigeriana<sup>21</sup>.

En conclusión, resulta evidente la existencia de una práctica consolidada, tanto a nivel estatal como internacional, en cuanto a la exigencia del mismo estándar probatorio en la moción NCtA que aquel que correspondería a una sentencia condenatoria: el de más allá de toda duda razonable.

Por ello, dado que la prueba aportada por la Fiscalía en el presente caso no es suficiente para sustentar una condena contra el Sr.Egberts, la Defensa solicita a esta Ilustre Corte que proceda a admitir la moción NCtA presentada y, en consecuencia, acuerde la absolución del Sr.Egberts de todos los cargos presentados.

---

<sup>18</sup> Rule 25.9(2)(e) of The Criminal Procedure Rules of United Kingdom, 2020 no.759 (L.19).

<sup>19</sup> Rule 29 of Federal Rules of Criminal Procedure of United States, as amended to 01/12/2020.

<sup>20</sup> Rule 147(4)(b) of Criminal Procedure Act of New Zealand, 2011 no.81.

<sup>21</sup> Section 303(3)(c) of Administration of Criminal Justice Act of Nigeria, 2015.

## **2. NO QUEDA CONFIGURADO EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE PERSECUCIÓN.**

A pesar de que en el presente momento procesal la Sala no ha declarado el cierre del período de prueba conforme a la RPP141(2), y no corresponde, por tanto, a la Defensa realizar su alegato final, es menester señalar que el acervo probatorio presentado por la Fiscalía en el presente caso resulta manifiestamente insuficiente para probar los elementos esenciales del CLH de persecución.

### **2.1. Ausencia de los elementos contextuales.**

El artículo 7(1)ECPI define el CLH como aquel acto criminal que es parte de un ataque generalizado o sistemático realizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así pues, los Elementos de los Crímenes (EC)<sup>22</sup> aclaran que por ataque ha de entenderse “*una línea de conducta que implique la comisión múltiple*” de actos criminales impulsados por un Estado u organización. Se trata, por tanto, de un crimen basado en la ejecución de una “política criminal” contra una población civil, de cuya existencia es conocedor quien realiza dichos actos.

En el presente caso, si bien existen actos de violencia cometidos contra población civil por sujetos (en su mayoría) no identificados<sup>23</sup>, estos no pueden ser calificados como CLH porque no responden a la existencia de una política organizada, como se expondrá a continuación.

#### **2.1.1. Ausencia de política**

Conforme con el art.7(2)(a) ECPI y la introducción del art.7EC, en BEMBA<sup>24</sup> la Corte ha determinado que la “política” se compone de un conjunto de ataques que obedecen a un patrón de conducta o siguen un plan metódico. Por su parte, en KATANGA y CHUI<sup>25</sup> se

---

<sup>22</sup> Elementos de los Crímenes, art.7 - Introducción. para.3.

<sup>23</sup> Antecedente de Hecho (AH) 33, 37 y 38.

<sup>24</sup> Prosecutor v. Bemba, Decision pursuant art. 67(7)(a) and (b), 15/06/2009, ICC-01/05-01/08-424, para.80-81.

<sup>25</sup> Prosecutor v. Katanga y Chui, Decision on the confirmation of charges, 30/09/2008, ICC-01/04-01/07-717, para.393 and 396.

concluye que dichos ataques deben estar “*minuciosamente organizados*” y ejecutarse “*conforme a un patrón regular*”, y no constituir “*actos de violencia espontáneos o aislados*”.

Más precisamente, en AL BASHIR<sup>26</sup> la Corte interpreta que, con el elemento “política”, se busca apartar de su competencia aquellos actos espontáneos o aislados de violencia, de tal forma que, para que se constituya un CLH, se requiere que el curso de comportamientos se realice, necesariamente, conforme un plan metódico destinado a atacar de manera directa a una población civil<sup>27</sup>. Como se aclaró en KATANGA, esta política debe estar organizada además por “*un grupo de personas que gobiernan un territorio específico*” o una “*organización con la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*”<sup>28</sup>; de lo contrario, devendrá forzosamente un hecho criminal aislado, fuera por tanto de la competencia de la CPI y de su función de perseguir “*los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto*”<sup>29</sup>.

En definitiva, la CPI exige dos requisitos para que exista “política”: (a) la concurrencia de ataques que evidencien la existencia de una ejecución organizada; y, (b) la identificación de una organización con capacidad de perpetrar un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Ninguno de estos elementos se aprecia en el presente caso.

**a) Inexistencia de ejecución organizada.**

Tal y como determinó la Corte en KATANGA<sup>30</sup>, la concurrencia de una ejecución organizada ha de ser inferida mediante “*acciones repetidas que ocurren de acuerdo con la misma secuencia*” (patrón de conducta), o bien, por la existencia de “*preparativos o movilizaciones colectivas*” que evidencien una coordinación entre los distintos atacantes

---

<sup>26</sup> Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, ICC-02/05-01/09-3, para. 81; vid. ICC-01/05-01/08-424, para.81.

<sup>27</sup> Prosecutor v. Mbarushimana, Decision on the confirmation of charges, 16/12/2011, ICC-01/04-01/10-465-Red, para.265.

<sup>28</sup> Prosecutor v. Katanga, Judgment pursuant to article 74 of the Statute, 07/03/2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, para.1093 and 1108.

<sup>29</sup> Preámbulo del ECPI.

<sup>30</sup> ICC-01/04-01/07-3436-tENG, para.1109.

(plan metódico). En la jurisprudencia de la Corte, este requisito se ha inferido de hechos tales como la distribución coordinada de armas y municiones<sup>31</sup>; la realización de mapas señalando los hogares y negocios de la población objeto del ataque y el establecimiento de recompensas para animar a los perpetradores a participar en él<sup>32</sup>; o, la coordinación de una red de transporte destinada a facilitar la participación en un ataque de personas procedentes de múltiples lugares<sup>33</sup>. En todos estos casos existen, pues, elementos probatorios que demuestran al menos el carácter preconcebido y la existencia de un nexo entre los concretos ataques perpetrados, lo que no ocurre en el presente caso.

Así pues, la evidencia presentada por la Fiscalía no solo no prueba la existencia de una ejecución organizada en los términos anteriores, sino que ni tan siquiera es capaz de establecer una relación entre los propios ataques. Todo lo contrario, el *modus operandi* de los ataques (o, mejor dicho, la ausencia de él) pone de manifiesto que no existe ninguna ejecución dirigida u organizada, sino que estamos ante hechos espontáneos, aislados y desconectados entre sí.

Así pues, el conjunto de hechos señalados por la Fiscalía incluye desde destrucciones de mobiliario público, saqueos y escarnio, hasta agresiones físicas y homicidios<sup>34</sup>, que se realizan empleando diversos instrumentos materiales, la mayoría de uso común<sup>35</sup>, en horarios y lugares distintos<sup>36</sup> y en un plazo de varios meses<sup>37</sup>. Asimismo, mientras que

---

<sup>31</sup> Ibid. para.1147

<sup>32</sup> Prosecutor v. Ruto and Sang, Decision on the Confirmation of Charges pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 23/01/2012, ICC-01/09-01/11-373, para.219.

<sup>33</sup> Prosecutor v. Muthaura, Kenyatta and Hussein Ali, Decision on the Confirmation of Charges pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 23/01/2012, ICC-01/09-02/11-382-Red, para.146-162.

<sup>34</sup> AH 31-33 y 38.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Ibid. vid. AH 37.

<sup>37</sup> Ibid. Desde el 15/08/2013 que la OPV publicó la campaña y movilizó a personas, tanto miembros como seguidores o miembros de otros grupos u organizaciones (AH 33), a finales de marzo de 2014.

algunos ataques son compartidos y reivindicados en redes sociales por sus propios autores<sup>38</sup>, de otros no se sabe más que mediante estimaciones de ONGs o reportes de prensa<sup>39</sup>.

Recuérdese que, tal y como entendió la Corte en GBAGBO y BLÉ GOUDÉ<sup>40</sup>, estos indicios indirectos tienen un escaso valor probatorio, que depende directamente de la capacidad de la Corte para evaluar la confiabilidad y credibilidad de la fuente original empleada por estos; extremo que resulta simplemente imposible en el caso de fuentes anónimas o desconocidas, que por definición no pueden ser evaluadas y que carecen de todo valor probatorio en la fase de juicio<sup>41</sup>.

Este es el caso de la inmensa mayoría de los más de 3.200 ataques incorporados a la causa por la Fiscalía<sup>42</sup>, pues solo de una minoría se tiene constancia a través de la existencia de testigos o indicios directos. E incluso respecto a esta minoría, tampoco se ha podido realizar una identificación efectiva de los sujetos implicados en los ataques, más allá de la mera adscripción ideológica de algunos de ellos. Siguiendo el razonamiento de la Corte respecto de los grupos juveniles en el caso GBAGBO y BLÉ GOUDÉ<sup>43</sup>, el hecho de que los sujetos (en el caso, parte de ellos) compartan una ideología o un objetivo político determinado resulta un nexo insuficiente para identificar la concurrencia de una relación entre estos; mucho menos para probar la existencia de una coordinación entre sus acciones criminales.

En definitiva, la forma en que los ataques se suceden y la ausencia de elementos probatorios que indiquen una supuesta ejecución organizada entre los atacantes obligan a concluir que nos encontramos ante una variedad de ataques crueles, esporádicos y desconectados, sin ninguna clase de coordinación o planificación entre ellos.

---

<sup>38</sup> AH 31.

<sup>39</sup> AH 33 y 40.

<sup>40</sup> Prosecutor v. Gbagbo and Blé Goudé, Reasons of Judge Geoffrey Henderson, 16/07/2019, ICC-02/11-01/15-1263-AnxB-Red, para.42-45.

<sup>41</sup> vid. ICC-01/04-01/10-465-Red, para.120; Prosecutor v. Ruto and Sang, Decision on Defence Applications for Judgments of Acquittal, 16/06/2016, ICC-01/09-01/11-2027-Red-Corr, para.40-42.

<sup>42</sup> AH 33.

<sup>43</sup> ICC-02/11-01/15-1263-AnxB-Red, para.540-541.



## **b) Inexistencia de organización**

Tal y como entendió la Corte en MBARUSHIMANA<sup>44</sup>, para que exista una política es necesario probar la existencia de una organización con capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra población civil que haya promovido o contribuido a la comisión de dichos ataques.

Dado que no existe en el ECPI ni en los EC una definición del término “organización” a los efectos de los CLH<sup>45</sup>, la CPI ha procedido a construir en KENIA<sup>46</sup> y, posteriormente, en KATANGA<sup>47</sup> el estándar de lo que supone una organización en referencia al Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, que la define como “*fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo*”. Así pues, la Corte ha establecido como criterios a considerar: (i) La existencia de una jerarquía y un mando militar; (ii) la capacidad logística y operacional para cometer un ataque generalizado o sistemático; (iii) el control sobre el territorio; (iv) la identificación de la comisión de actos violentos como su principal objetivo; y, (v) la articulación, explícita o implícita, por parte de la organización de su intención de atacar a la población civil.

En el presente caso, la única organización señalada por la Fiscalía en relación con los crímenes supuestamente cometidos<sup>48</sup> es una ONG dedicada a promover el desarrollo social de la sociedad namorense<sup>49</sup>. Carece, por tanto, de una estructura o jerarquía militar, con

---

<sup>44</sup> ICC-01/04-01/10-465-Red, para.266.

<sup>45</sup> Situation in the Republic of Kenya, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31/03/2010, ICC-01/09-19-Corr, para.84.

<sup>46</sup> ICC-01/09-19-Corr, para.96; vid. Situation in the Republic of Cote d'Ivoire, Corrigendum to "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire", 15/11/2011, ICC- 02/11-14-Corr, para.46.

<sup>47</sup> ICC-01/04-01/07-3436-tENG, para.1119.

<sup>48</sup> La OPV. AH 31.

<sup>49</sup> AH 13.

capacidad para imponer una disciplina a sus miembros<sup>50</sup>, de material técnico y humano para ejecutar un CLH, incluyendo toda clase de armamento, o de cualquier clase de control sobre el territorio de Namora. Dicha organización lleva 40 años ejerciendo en el país, sin que se hayan producido en su estructura cambios significativos desde entonces<sup>51</sup> y sin que existan anteriores acusaciones de violencia como las presentes.

Por ello debe concluirse que no concurre el requisito de organización exigido por los EC, por lo que los hechos criminales que hayan podido sucederse se sitúan fuera de la jurisdicción de la CPI y su enjuiciamiento recae exclusivamente sobre el Estado de Namora.

### **2.1.2. Ataque generalizado o sistemático.**

De conformidad con la Corte en MBARUSHIMANA<sup>52</sup>, ante la ausencia de “política”, es innecesario analizar los restantes elementos contextuales del CLH, entre ellos la condición sistemática o generalizada de los ataques<sup>53</sup>.

### **2.1.3. Conocimiento del ataque.**

El art.7(1)ECPI exige explícitamente que el perpetrador tenga conocimiento del ataque del que su acto individual forma parte<sup>54</sup>. Como se estableció en NTAGANDA, dicho conocimiento exige que el perpetrador conozca la existencia de un acto típico y la forma en que su acción contribuye ese acto<sup>55</sup>, siendo consciente de que se trata “[d]el eslabón de una cadena, conectado a un plan”<sup>56</sup>. Siguiendo a AMBOS<sup>57</sup>, este “elemento mental”, que es

---

<sup>50</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Título I, para.4463.

<sup>51</sup> AH 13.

<sup>52</sup> ICC-01/04-01/10-465-Red, para.266.

<sup>53</sup> vid. IT-95-10-T, para.53.

<sup>54</sup> Artículo 7(1)ECPI.

<sup>55</sup> Prosecutor v. Ntaganda, Judgment, 08/07/2019, ICC-01/04-02/06-2359, para.1170.

<sup>56</sup> ICC-01/04-01/07-3436-tENG, para.1112.

<sup>57</sup> Kai Ambos, *Treatise in International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 77.

adicional al elemento mental general contenido en el art.30ECPI, tiene por objeto “*garantizar que los actos únicos y aislados, que solo se han llevado a cabo simultáneamente con un ataque general no [sean calificados] como crímenes de lesa humanidad*”.

En el presente caso, la Fiscalía no ha aportado evidencia alguna -porque no existe- que pruebe que nuestro defendido era consciente de que sus actos contribuían a ataque alguno, lo que se desarrolla en el apartado 3 del presente escrito.

## **2.2. Ausencia de los elementos específicos.**

Al no concurrir los elementos contextuales de los CLH, resultaría innecesario analizar los elementos específicos. Sin embargo, a efectos dialécticos, esta representación quiere dejar constancia de que tampoco concurren los elementos específicos del CLH de persecución, que de acuerdo con art.7(1)(h)EC son los siguientes:

### **2.2.1. Privación grave de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.**

La conducta persecutoria exige la “*privación grave de derechos fundamentales contraria al derecho internacional*” [art.7(2)(g)ECPI]<sup>58</sup>. En cuanto al umbral de gravedad, la conducta debe encontrarse ínsita en los calificativos de “*brutal*” o “*flagrante*” al ser considerada globalmente en relación con los demás actos constitutivos de CLH<sup>59</sup>, en aplicación de la doctrina *ejusdem generis*<sup>60</sup>. De acuerdo con KUPRESKIC, “*no toda negación de un derecho humano puede equivaler a persecución como un crimen de lesa humanidad*”, sino sólo aquella que alcance “*el mismo nivel de gravedad que los demás crímenes de lesa humanidad enumerados en el art.5 del Estatuto [TPIY]*”<sup>61</sup>.

Esta parte no niega en absoluto que, en el contexto de los disturbios acaecidos en Namora, hayan podido darse violaciones de derechos fundamentales por parte de manifestantes. Sin

---

<sup>58</sup> Prosecutor v. Ongwen, Trial Judgment Decision, 04/02/2021, ICC-02/04-01/15-1762-Red, para.2733; vid. ICC-01/04-02/06-2442, para.175; Prosecutor v. Al Hassan, Corrigendum to the Decision on the Confirmation of Charges against Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, 13/11/2019, ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red, para.664.

<sup>59</sup> ICTY, Prosecutor v. Kupreškić et al., Judgement, 14/01/2000, IT-95-16-T, para. 620.

<sup>60</sup> La fórmula latina *ejusdem generis* significa “del mismo tipo”.

<sup>61</sup> IT-95-16-T, para. 617.

embargo, esta Defensa considera que tales violaciones no cumplen el requisito de “gravedad”, exigido por el art.7(2)(g)ECPI, para calificarse como CLH de persecución. Estas acciones podrían constituir, en todo caso, delitos bajo la legislación penal del Estado de Namora, que se encuentra perfectamente capacitado y dispuesto a perseguirlos, tal y como demuestran las detenciones realizadas en el marco de los disturbios y ataques<sup>62</sup>, y la predisposición del Estado a cooperar con la investigación de los hechos en la Corte<sup>63</sup>.

Esta postura del TPIY es compartida por la CPI que, en NTAGANDA, matizó que *“la comisión de cualquier acto considerado como crimen de lesa humanidad dará lugar, en principio, a una privación de los derechos fundamentales de una o más personas, según lo previsto en el artículo 7(2)(h), y reúne, en sí mismo, el nivel mínimo de severidad requerido”*<sup>64</sup>. *Sensu contrario*, cuando un ataque no reúna las características del CLH, la privación de derechos fundamentales no reunirá la “severidad” exigida por el art.7(2)(h)ECPI.

En consecuencia, dado que los hechos violentos acaecidos en Namora no pueden caracterizarse como CLH, no constituyen privación “grave” de derechos fundamentales a los efectos del crimen de persecución.

### **2.2.2. Persecución contra un grupo o colectividad.**

Esta representación sostiene que, además de lo expuesto en el apartado anterior, las víctimas de los hechos violentos acaecidos en Namora no pueden considerarse grupo o colectividad a los efectos del art.7(1)(h)ECPI, ya que no cumplen los requisitos de “pertenencia” y “estatus protegido” exigidos por la CPI en casos como ONGWEN o NTAGANDA<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> AH 35-37.

<sup>63</sup> RPA no.16 y 41.

<sup>64</sup> ICC-01/04-02/06-2359, para. 993.

<sup>65</sup> ICC-02/04-01/15-1762-Red, para. 2736; vid. ICC-01/04-02/06-2359, para. 1010-1011.

### **a) Percepción de pertenencia.**

En AL HASSAN, se estableció que el grupo debe ser identificable por uno de los elementos del art.7(1)(h)EC<sup>66</sup>. Es decir, que el perpetrador de los ataques perciba a las víctimas como miembros de un grupo o colectividad de los enumerados en el subepígrafe 3 de los EC: “*políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos*”<sup>67</sup>.

En este contexto, la Fiscalía ha argumentado que los ataques se perpetraron contra “*personas en situación de calle*”. Sin embargo, según la prueba presentada, los ataques contra ciudadanos de Namora no estaban dirigidos contra un grupo definido en los términos del ECPI, sino que se registraron contra un colectivo heterogéneo de personas desempleadas, comerciantes, mendigos o personas en situación de infravivienda. Por tanto, no existe una identidad o característica común que defina las víctimas, más allá de su condición de víctimas de los ataques<sup>68</sup>.

En definitiva, al colectivo de víctimas le falta la especificidad, coherencia ideológica y características identificables necesarias para considerarse grupo protegido<sup>69</sup>, por lo que no son un grupo objeto de protección del art.7(1)(h)ECPI.

### **b) Estatus protegido del grupo.**

Por último, aún admitiendo la tesis de la acusación acerca de que las víctimas se percibían como parte de un colectivo “socioeconómico” (porque se encontraban en una situación financiera complicada), ello no constituye un grupo protegido en el sentido del art.7(1)(h)ECPI, pues el grupo económico es móvil, carece de estabilidad y no tiene identidad.

---

<sup>66</sup> ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red, para. 665.

<sup>67</sup> Artículo 7 (1)(h)(3) EC.

<sup>68</sup> AH 31 y 38b. RPA no.14.

<sup>69</sup> ICC-01/04-01/10-465-Red, para.36.

Así se desprende tanto de la jurisprudencia de la TPIY y la TPIR<sup>70</sup> como de la propia Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, que afirma que los grupos sociales susceptibles de ser reconocidos como *refugiados* ante una persecución en su país de origen son aquellos constituidos por características “*innatas, inmutables o de otro modo fundamentales para la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos*”<sup>71</sup>, descartándose, por tanto, características “accidentales” como la situación económica.

Y con idéntico razonamiento se excluyó la situación económica de la noción de “grupo protegido” de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>72</sup>.

De esta forma, aun cuando la situación financiera de las víctimas fuese considerada un nexo suficiente para el establecimiento de la existencia de un grupo, este no tendría, según el Derecho Internacional Público, la calificación de “grupo protegido”.

### **2.2.3. Por motivos universalmente reconocidos como inaceptables.**

El autor del crimen de persecución, además de actuar con conocimiento y con intención descrita en el art.30ECPI, debe actuar con motivos discriminatorios (*dolus specialis*)<sup>73</sup>.

El grupo debe ser atacado por motivos particulares, que pueden ser motivos políticos, raciales o religiosos [art.5(h) del Estatuto del TPIY y art.3(h) del Estatuto del TPIR] o,

---

<sup>70</sup> Prosecutor v. Jelusic, Judgement, 14/12/1999, IT-95-10-T, para.69; ICTR, Prosecutor v. Rutaganda, Judgement and Sentence, 06/12/1999, ICTR-96-3-T, para.57; vid. ICTR, Prosecutor v. Akayesu, Trial Judgment, 02/09/1998, ICTR-96-4-T, para.511, 516, 701-702.

<sup>71</sup> ACNUR, Guía para la protección internacional de personas refugiadas y la creación de sistemas de asilo estatales. *Manual para Parlamentarios*, no.27 (2017):255.

<sup>72</sup> Ver Helen Brady, and Liss Ryan, “The Evolution of Persecution as a Crime Against Humanity”. En *Historical Origins of International Criminal Law: Volume 3*, editado por Morten Bergsmo, Cheah Wui Ling, Song Tianying and Yi Ping (Brussels: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2015), 491.

La doctrina contempla la relación entre el genocidio y la persecución como crimen de lesa humanidad como dos visiones diferentes pero relacionadas: un crimen contra el individuo como miembro de un grupo (persecución) o un crimen contra el grupo mismo (genocidio). De hecho, el genocidio en un origen es creado como un subgrupo de crimen de lesa humanidad, de ahí la vinculación que realizan algunos académicos e incluso jurisprudencia anteriormente mencionada del TPIY en RUTAGANDA, AKAYESU o JELISIC.

<sup>73</sup> ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red, para. 671; vid. ICTY, Prosecutor v. Karadzic, Judgement, 24/03/2016, IT-95-5/18-T, para. 500; ICC-02/04-01/15-1762-Red, para. 2739.

incluso, incluir cualquier otro motivo “no permisible bajo el derecho internacional” [art.7(1)(h)ECPI]<sup>74</sup>.

Por tanto, la razón fundamental de la intención discriminatoria es seleccionar víctimas particulares por motivos particulares no permisibles por el derecho internacional. Como expresa AMBOS<sup>75</sup>, si el autor de los ataques ha elegido a la víctima independientemente de las características particulares, estos no podrán ser catalogados como CLH de persecución.

Además, el hecho de existir una posible política discriminatoria no conlleva que el motivo discriminatorio esté probado, puesto que es necesario que se pruebe la intención discriminatoria en el atacante, habiendo elegido al grupo o colectividad por sus características particulares<sup>76</sup>.

Como hemos avanzado *supra*<sup>77</sup>, el estatus socioeconómico no es un motivo reconocido por el Derecho Internacional Público y, por lo tanto, no se encontraría dentro de “*otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables*”, como requiere el art.7(1)(h)EC.

Recuérdese también que el TPIY ya estableció el requisito de que la intencionalidad discriminatoria sea inferida por razones políticas, raciales, étnicas o religiosas; no contemplando en ningún momento el motivo “socioeconómico”<sup>78</sup>.

Y tampoco en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la Comisión de Derecho Internacional hizo mención alguna a la persecución por motivos socioeconómicos<sup>79</sup>.

---

<sup>74</sup> Kai Ambos, *Treatise in International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 107.

<sup>75</sup> Ibid.

<sup>76</sup> Kai Ambos, *Treatise in International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing* (Oxford: Oxford University Press, 2014), 108.

<sup>77</sup> Anterior apartado b) *Estatus protegido del grupo*.

<sup>78</sup> ICTY, Prosecutor v. Tadic, Opinion and Judgement, 07/05/1997, IT-94-1-T, para.697; vid. ICTY, Prosecutor v. Propovic, Judgement, 10/06/2010, IT-05-88-T, para.969.

<sup>79</sup> Art.18(e) Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, 1996.

Es más, en el borrador del Estatuto de Roma para la creación de un Tribunal Penal Internacional, los redactores rechazaron la inclusión de los motivos sociales, económicos y las discapacidades mentales o físicas como “*otros motivos similares*” en la comisión del crimen de persecución<sup>80</sup>. ¿Si dichos motivos fueron expresamente eliminados del crimen de persecución, por qué deberíamos ahora admitirlos? Recuérdese, que según los arts.31 y 32 del Convenio de Viena, los jueces deberán ser fieles a la voluntad del legislador y, en lo referente a los motivos socioeconómicos, su voluntad fue claramente excluirlos.

**2.2.4. Conducta cometida en relación con cualquier acto del art.7(1)ECPI o con cualquier crimen competencia de la Corte.**

Como ya se ha mencionado, esta representación no niega que, en el marco de los disturbios acontecidos en la República de Namora, hayan podido suceder actos violentos. Sin embargo, considera que la Fiscalía ha sido incapaz de presentar prueba suficiente de que estos reúnan las características exigidas por el ECPI para ser considerados crímenes competencia de la CPI.

---

<sup>80</sup> Nota al pie núm.15. vid. Draft Statute for the International Criminal Court and Draft Final Act. A/CONF.183/2/Add.1, 14 de abril de 1998.



### **3. EL SR. EGBERTS NO ES RESPONSABLE COMO COAUTOR INDIRECTO DEL CRIMEN DEL ART.7(1)(h)ECPI.**

Ante la ausencia de CLH de persecución, ninguna responsabilidad cabe atribuir a nuestro representado. Pero, hipotéticamente, aun existiendo CLH, el Sr.Egberts no sería en ningún caso responsable *ex art.25(3)ECPI*, puesto que no tuvo participación alguna, ni activa ni por omisión, en los hechos.

El art.25(3)(a)ECPI establece que será penalmente responsable quien cometa un crimen competencia de la CPI *“por sí solo, con otro o por conducto de otro”*. La comisión en régimen de coautoría (*“con otro”*) se caracteriza, siguiendo a AMBOS<sup>81</sup>, por una *“división funcional de tareas criminales entre diferentes perpetradores”*, interrelacionados por un acuerdo o plan común. De esta forma, como sentenció la Corte en LUBANGA<sup>82</sup>, *“aunque ninguno de los participantes tiene el control total sobre el delito (...) cada uno de ellos podría frustrar su comisión al no llevar a cabo su tarea”*.

Esta teoría, denominada de *“dominio funcional del hecho”*<sup>83</sup> implica que, para atribuir la responsabilidad en régimen de coautoría sobre un sujeto, debe analizarse su contribución objetivo-material al hecho criminal, determinando de qué forma el crimen resultaría frustrado sin la contribución esencial del sujeto. Es este control sobre el crimen el que justifica la distinción entre la coautoría del art.25(3)(a)ECPI y la mera participación del art.25(3)(c)ECPI<sup>84</sup>.

La Fiscalía ha acusado al Sr.Egberts de actuar como coautor indirecto de los crímenes que, presuntamente, se cometieron en Namora. No obstante, es claro que la acusación está utilizando a nuestro representado como una *“cabeza de turco”*, por su incapacidad de identificar y perseguir a los verdaderos responsables, reinterpretando torticeramente los

---

<sup>81</sup> Kai Ambos, “Part 3. General principles of criminal law. Article 25 Individual criminal responsibility”. En *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, editado por William A. Schabas (Oxford: Oxford University Press, 2016), 749.

<sup>82</sup> Prosecutor v. Lubanga, Decision on the confirmation of the charges, 07/02/2007, ICC-01/04-01/06-803-tEN, para.342.

<sup>83</sup> ICC-01/04-01/06-803, para.338.

<sup>84</sup> Prosecutor v. Lubanga, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 14/03/2012, ICC-01/04-01/06-2842, para.996-999.

hechos a fin de inculpar al Sr.Egberts, sin aportar elemento probatorio alguno que establezca la existencia de un plan criminal y el co-dominio funcional. Así, no se ha probado que el Sr.Egberts tuviera ninguna contribución objetivo-material, ni tampoco la intención ni conocimientos exigidos por el art.30ECPI.

Recordemos que autores sólo son aquellos que dominan la comisión del delito, en cuanto deciden si el delito será cometido y cómo será cometido<sup>85</sup>, lo que implica que, para atribuir responsabilidad en calidad de autor, hay que probar: la existencia de circunstancias de hecho que otorgan el control sobre el delito (*actus reus*) y el conocimiento de dichas circunstancias (*mens rea*)<sup>86</sup>. Ninguno de estos elementos ha sido probado por la Fiscalía.

### **3.1. Ausencia de *actus reus*.**

Conforme la CPI, el co-dominio funcional del crimen requiere<sup>87</sup>: (i) la existencia de un acuerdo o plan común entre dos o más personas; y, (ii) la contribución esencial del coautor.

#### **3.1.1. Ausencia de plan común.**

Según BLÉ GOUDÉ<sup>88</sup>, la coautoría exige la presencia de un acuerdo o “plan común” entre los responsables criminales, en tanto que ello justificaría la atribución recíproca de los actos contributivos de los coautores, cuya suma coordinada resulta en la realización de los elementos objetivos de un crimen. Más explícitamente, en LUBANGA se afirmó que la participación en la comisión de un crimen sin coordinación con uno de los coautores queda fuera del supuesto de la coautoría en el sentido del art.25(3)(a)ECPI<sup>89</sup>, por lo que

---

<sup>85</sup> ICC-01/04-01/06-803-tEN, para.338 y 340; vid. Héctor Olásolo, El impacto de la primera jurisprudencia de la Cort Penal Penal Internacional en la Distinción entre Autoría y Participación en la Comisión de Crímenes de Guerra conforme al Derecho Penal Internacional. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, no. 132 (2008):97-99.

<sup>86</sup> Id. para.334.

<sup>87</sup> Id. para.343 and 346.

<sup>88</sup> Prosecutor v. Blé Goudé, Decision on the Confirmation of Charges, 13/12/2014, ICC-02/11-02/11-186, para.134.

<sup>89</sup> ICC-01/04-01/06-803-tEN, para.343.

corresponde a la Fiscalía probar tanto la existencia del plan como el elemento de criminalidad del mismo<sup>90</sup>, el cual supone que “*si los acontecimientos [del plan] seguían su curso normal, el delito sería cometido*”<sup>91</sup>.

Respecto al nivel probatorio exigible, en GBAGBO y BLÉ GOUDÉ, se consideró que la Fiscalía no había podido demostrar la existencia de un plan común<sup>92</sup>, aun cuando estimaban probada: la existencia de una relación “muy cercana” con el resto de presuntos coautores<sup>93</sup>; la existencia de una estrategia para permitir que Gbagbo permaneciera en el poder tras perder las elecciones<sup>94</sup>; el mantenimiento de reuniones frecuentes entre Blé Goudé y algunos de los líderes de las milicias juveniles que cometen los crímenes<sup>95</sup>; la financiación por parte de los coautores de dichos grupos<sup>96</sup>; y, la extensa existencia de discursos incendiarios pronunciados por Gbagbo, Blé Goudé y sus seguidores<sup>97</sup>, calificando a sus oponentes como “*bandidos*” y “*enemigos*”<sup>98</sup>. Incluso la opinión disidente de la jueza Cabuccia coincide en atribuir a Blé Goudé exclusivamente la responsabilidad por instigación mediante el contenido de sus discursos según el art.25(3)(b)ECPI, y no como coautor, por no ser capaz de probar más allá de toda duda razonable que el plan orquestado tuviera implicaciones criminales<sup>99</sup>.

---

<sup>90</sup> Id. para.344; vid. ICC-01/04-01/07-717, para.523; Prosecutor v. Banda and Jerbo, Corrigendum of the 'Decision on the Confirmation of Charges', 07/03/2011, ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red, para.129.

<sup>91</sup> Héctor Olásolo, *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), 496.

<sup>92</sup> ICC-02/11-01/15-1400, para.192.

<sup>93</sup> ICC-02/11-01/15-1263-AnxB-Red, para.164.

<sup>94</sup> Id. para.299.

<sup>95</sup> Id. para.375.

<sup>96</sup> Id, para.592.

<sup>97</sup> Id. para.1064

<sup>98</sup> Id. para.963.

<sup>99</sup> Prosecutor v. Gbagbo and Blé Goudé, Annex C Dissenting Opinion Judge Herrera Carbuccia (Public redacted version), 16/07/2019, ICC-02/11-01/15-1263-AnxC-Red, para.646.

En el presente caso, la Fiscalía basa su argumento en la existencia de un presunto acuerdo entre nuestro representado y el Sr.García<sup>100</sup>, líder de la OPV, lo que permite atribuirle al Sr.Egberts los actos presuntamente criminales del Sr.García, quien no está siendo juzgado<sup>101</sup>. Sin embargo, resulta llamativo que la Fiscalía no haya podido obtener un solo indicio acerca del contenido de dicho acuerdo, o siquiera de su mera existencia. Tampoco existen expresiones, públicas o privadas, del Sr.Egberts en las que muestre su apoyo a los ataques. Por el contrario, la acusación hace inferir la existencia de un plan criminal exclusivamente de la relación personal y afinidad política existente entre los Sres.Egberts y García, sin haber podido siquiera establecer el motivo de sus conversaciones, ni mucho menos su contenido. Tampoco se conocen contactos entre estos y los autores de los ataques perpetrados. Es más, de los más de 3.000 presuntos ataques contra PSC, la Fiscalía ha sido incapaz de relacionar un solo atacante con el Sr.Egberts<sup>102</sup>. Toda inculpación de la Fiscalía se basa en meras conjeturas o rumores creados por algunos medios de comunicación y difundidos por redes, lo que nunca podría justificar una condena de culpabilidad, como bien ha establecido esta Corte<sup>103</sup>.

En conclusión, aun cuando los Sres.Egberts y García pudieran compartir una relación personal, ello no implica la existencia de ningún acuerdo entre ellos y mucho menos de uno con implicaciones criminales como el que la Fiscalía pretende presentar.

### **3.1.2. No existe contribución esencial.**

Conforme la CPI en casos como LUBANGA, BEMBA o KATANGA<sup>104</sup>, cuando los elementos objetivos de un crimen son llevados a cabo por una pluralidad de personas actuando en el marco de un plan común, sólo aquellos a los que se le han asignado tareas esenciales pueden ser catalogados como coautores. En ese caso, la importancia de la

---

<sup>100</sup> A quien nos referimos por ser el único contra el cual se dirigió la orden de arresto, además de nuestro representado (AH 45).

<sup>101</sup> AH 45.

<sup>102</sup> AH 46.

<sup>103</sup> ICC-02/11-01/15-1263-AnxB-Red, para.42-45.

<sup>104</sup> ICC-01/04-01/06-2842, para.994; vid. ICC-01/04-01/06-803-tEN, para.347; ICC-01/04-01/07-717, para.525; vid. ICC-01/05-01/08-424, para.350.

contribución al hecho delictivo ha de ser tal que, de no haberse realizado, el hecho delictivo no se hubiera siquiera producido<sup>105</sup>.

En su exposición del caso, la Fiscalía no ha conseguido demostrar de qué forma el Sr.Egberts realiza una contribución, siquiera accesoria. La prueba aportada por la Fiscalía sólo manifiesta la existencia de actos aislados de violencia en Namora, pero no de qué modo nuestro representado ostenta un presunto control sobre los mismos.

En KATANGA<sup>106</sup>, se ejemplificó la contribución esencial como el diseño de un ataque contra civiles, el proveer de armas y municiones a milicias, o reclutar y entrenar tropas al campo de batalla. En ABU GARDA<sup>107</sup> se consideró contribuciones esenciales el dar instrucciones a los mandos intermedios para proceder con un ataque o el dirigir personalmente un conjunto de tropas; mientras que, en BANDA<sup>108</sup>, añadió la participación en el reparto de bienes saqueados y la falta de castigo a los perpetradores directos, siendo su responsabilidad hacerlo.

Resulta evidente que todas estas contribuciones se hallan muy lejos de las apenas identificadas por la Fiscalía en el presente caso. En el periodo relevante para los cargos, no existen acciones ni manifestaciones, públicas o privadas del Sr.Egberts condonando o alentando los ataques<sup>109</sup>. Tampoco documentación o instrucciones que lo vinculen con los actos violentos o sus perpetradores<sup>110</sup>.

Además, durante dicho período, el Sr.Egberts ha ejercido como Ministro de Salud, Educación y Desarrollo en el Partido del Presidente Álamo, no imputado en la causa, desarrollando las políticas aprobadas por consenso en el Gobierno. Por tanto, no corresponde a su mando la implementación de las políticas de Seguridad Nacional, la persecución de los

---

<sup>105</sup> Id. para.329, 335, 337, 338 y 341.

<sup>106</sup> ICC-01/04-01/07-717, para. 526.

<sup>107</sup> Prosecutor v. Abu Garda, Decision on the Confirmation of Charges, 08/02/2010, ICC-02/05-02/09-243-Red, para.181.

<sup>108</sup> ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red, para.137.

<sup>109</sup> AH 31-39.

<sup>110</sup> AH 47.

crímenes cometidos ni, por consiguiente, la decisión adoptada el 2/12/2013 sobre el refuerzo policial implementado.

Pero incluso si las escasas declaraciones del acusado, en clara inobservancia del contexto político en el que se desarrollan, fueran calificadas por la Fiscalía como “extremas”, no podrían ser en modo alguno consideradas delictivas. Conforme la doctrina del Test de Brandenburg, establecida en el caso de *Brandenburg vs. Ohio* (1969)<sup>111</sup>, un discurso político, incluso siendo extremo, no constituye un delito, a menos que incite inminentemente a la violencia, lo que, sin duda, no se da en este caso.

En definitiva, de nuevo la acusación no ha aportado prueba alguna que evidencie una contribución siquiera residual de nuestro representado en los hechos enjuiciados.

### **3.2. Ausencia de mens rea.**

Dado que la Fiscalía no ha probado la existencia de ningún acto típico, ni mucho menos que el Sr.Egberts contribuyera en modo alguno al mismo, ninguna intención o conocimiento puede predicarse respecto los hechos objeto de enjuiciamiento, en los términos exigidos por el art.30ECPI.

---

<sup>111</sup> Staughton Lynd, "Brandenburg v. Ohio: A Speech Test for All Seasons?", *University of Chicago Law Review*, 43, no.1 (1975):151.

#### **4. NO PROCEDE AUTORIZAR A LA ODCV PARA PRESENTAR OBSERVACIONES ORALES EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*.**

Por último, esta representación considera que debe negarse la solicitud de la ODCV para presentar observaciones orales en calidad de *amicus curiae*, pues no son pertinentes ni útiles, en contra de lo exigido por esta Corte.

La figura procesal del *amicus curiae* se define en el plano internacional como “*aquel que interviene o participa como amigo del tribunal*”<sup>112</sup>. Se regula en la RPP103 e implica que la Sala, si lo considera necesario, pueda permitir que una tercera parte (Estado, organización o persona) presente observaciones acerca de cualquier cuestión que se considere procedente. La autorización para presentar las observaciones constituye, por tanto, una facultad discrecional de la Corte<sup>113</sup>. Concretamente, en LUBANGA<sup>114</sup>, la CPI estableció que es la Sala pertinente la que tiene la facultad discrecional de determinar si concede tal solicitud, si puede ayudar en la determinación del caso.

##### **4.1. La ODCV carece de experiencia**

Según PASCUAL<sup>115</sup>, la organización que presente una solicitud *amicus curiae* debe alegar un interés general y objetivo, además de una gran experiencia en las cuestiones que van a ser tratadas durante el procedimiento y, en particular, en sus observaciones. Así lo establece la propia Corte en NTAGANDA<sup>116</sup>, determinando que las observaciones que se presenten deberán proporcionar la experiencia específica requerida sobre el tema en particular.

---

<sup>112</sup> Martín Losardo, *Amicus curiae en el plano internacional. Lecciones y Ensayos*, 92 (2014):106.

<sup>113</sup> Prosecutor v. Ntaganda, Decision on request for leave to submit amicus curiae observations, 18/09/2020, ICC-01/04-02/06-2460, para.5; vid. Prosecutor v. Al Hassan, Decision on request for leave to submit amicus curiae observations, 02/12/2020, ICC-01/12-01/18-1177, para.2.

<sup>114</sup> Prosecutor v. Lubanga, Decision on ‘Motion for Leave to File Proposed Amicus Curiae Submission of the International Criminal Bar Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence’, 23/04/2008, ICC-01/04-01/06-1289, para.8.

<sup>115</sup> Francisco José Pascual Vives, El desarrollo de la institución del *amicus curiae* en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, no.21 (2011):31.

<sup>116</sup> Prosecutor v. Ntaganda, Decision on the Application by the Redress Trust to Submit Amicus Curiae Observations, 18/02/2014, ICC-01/04-02/06-259, para.3.

En el presente caso, la ODCV ha solicitado, por primera vez, presentar observaciones ante la CPI sobre el modo “*en el que el Sr. Egberts ejercía conjuntamente con los otros coautores co-dominio funcional sobre la comisión de actos criminales*”<sup>117</sup>. Ahora bien, esta es una solicitud confusa y poco justificada. No queda claro si la ODCV pretende presentar observaciones sobre la figura jurídica del co-domino funcional, o bien si pretende analizar los hechos concretos del caso.

De cualquier modo, la ODCV es una organización que desarrolla una labor social asistiendo a las personas en situación de vulnerabilidad social, no una labor de análisis e interpretación del Derecho Penal Internacional<sup>118</sup>, por lo que carece de la experiencia requerida.

#### **4.2. Las observaciones no respetan los principios de la CPI.**

Además, esta ilustre Corte ha establecido una serie de principios para la autorización de observaciones, todos ellos intrínsecamente relacionados:

##### **a) Principio de utilidad.**

En BEMBA<sup>119</sup> la CPI estableció que la información aportada debe ser útil en el contexto del caso. La Corte ha entendido que las observaciones son útiles cuando aportan información que no será abordada por las partes en el proceso. Por ello, en AL HASSAN<sup>120</sup>, la Sala consideró que las observaciones propuestas en calidad de *amicus curiae* por Fair Trials no eran necesarias para una determinación adecuada del caso por ser dichas cuestiones las esperadas para ser abordadas por las partes en sus presentaciones. Se dio una situación similar en AL-BASHIR<sup>121</sup>, con el rechazo a la Fundación Helen.

En nuestro caso, la ODCV solicita presentar observaciones sobre cuestiones que están siendo abordadas por las partes, como es la ausencia de responsabilidad del Sr.Egberts en los hechos

---

<sup>117</sup> AH 50. vid. RPA no.9.

<sup>118</sup> RPA no.9.

<sup>119</sup> Prosecutor v. Bemba, Decision on Request for Leave to Submit Amicus Curiae Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, 17/07/2009, ICC-01/05-01/08-451, para.12.

<sup>120</sup> ICC-01/12-01/18-1177, para.2.

<sup>121</sup> Prosecutor v. Al-Bashir, Decision on the “Request for leave to submit Amicus Curiae Observations by the Helen Suzman Foundation (HSF)”, 10/03/2017, ICC-02/05-01/09-287, para.7.



enjuiciados, por lo que las observaciones planteadas no son necesarias. Prueba de ello, es el momento procesal en el que se plantean, a raíz de la moción NCtA formulada por esta representación. Si las observaciones fueran necesarias se hubiesen presentado antes, en etapa de confirmación de cargos o durante el juicio, y no con ocasión de una moción que busca evaluar únicamente la suficiencia de la prueba.

**b) Principio de adecuación y conveniencia.**

La información debe ser adecuada para la determinación del caso<sup>122</sup> y las observaciones deberán ser de naturaleza jurídica, sin aceptarse las meras aportaciones fácticas<sup>123</sup>. Además, deberá justificarse suficientemente la solicitud para su aceptación<sup>124</sup>. En BEMBA<sup>125</sup> la Corte insistió en que las solicitudes *amicus curiae* presentadas deben contener observaciones que proporcionen a la Corte una información conveniente y adecuada para la debida determinación del caso.

Por ello, las observaciones específicas sobre los hechos acaecidos en Namora no son adecuadas, en tanto que se trata de aportaciones fácticas, proscritas para esta forma de intervención. Permitir observaciones sobre cuestiones de hecho supone someter al Sr. Egberts a una nueva acusación de la que no tiene oportunidad de defenderse, al presentarse las observaciones como una intervención de tercero. Ello vulnera claramente los derechos de nuestro representado a la presunción de inocencia (art.66ECPI), a ser oído y a un juicio justo sin dilaciones indebidas (art.67ECPI).

Es más, la solicitud de la OCDV hace referencia a cuestiones de responsabilidad penal que, insistimos, corresponde analizar a las partes de este juicio, y no a un tercero ajeno al mismo. Y dicha organización no justifica en modo alguno porque, en este momento, es conveniente que la misma aborde la cuestión, limitándose a señalar los aspectos sobre los que se plantea presentar observaciones.

---

<sup>122</sup> ICC-01/04-02/06-259, para.5; vid. Situation in the people's Republic of the Union of Myanmar, Decision on requests for leave to submit *amicus curiae* observations, 14/11/2019, ICC-01/19-26, para.11.

<sup>123</sup> ICC-01/05-01/08-451, para.12.

<sup>124</sup> Prosecutor v. Kony et al., Decision on application for leave to submit observations under Rule 103 dated 7 November 2008, 07/11/2008, ICC-02/04-01/05-342, para.12.

<sup>125</sup> Ver nota al pie no.122.

**c) Principio de celeridad.**

Por último, en KONY<sup>126</sup> la Corte especificó que la oportunidad de prestar observaciones deberá ser evaluada por la Sala siguiendo su deber de agilizar el proceso. En el mismo sentido, en BEMBA<sup>127</sup>, la Corte ligó el principio de celeridad del proceso, con el principio de conveniencia, de modo que las observaciones se consideran no convenientes si se presentan en una etapa demasiado tardía del procedimiento.

En este asunto, las observaciones que pretende presentar la OCDV podrían haber sido presentadas al inicio del juicio en marzo de 2020, puesto que nada tienen que ver con las cuestiones planteadas con relación a la presentación de solicitud del “*no case to answer*”<sup>128</sup>. ¿Qué hubiese ocurrido si esta representación no hubiese planteado la moción? En definitiva, si las observaciones no eran necesarias antes, tampoco lo son ahora con ocasión de una moción que busca, exclusivamente, valorar la suficiencia de la prueba.

En definitiva, la Defensa considera procedente denegar la solicitud de la ODCV, en tanto que carece de la experiencia necesaria y sus observaciones no son útiles, convenientes o necesarias en el presente momento procesal.

---

<sup>126</sup> ICC-02/04-01/05-342, para.9.

<sup>127</sup> ICC-01/05-01/08-451, para.6 and 9.

<sup>128</sup> AH 50.

## V. PETITORIO

Por todo lo anterior, la Defensa solicita respetuosamente a la Sala de Primera Instancia X que:

1. Declare que es aplicable el estándar probatorio del art.66(3)ECPI y, por ende, admita la moción de “*no case to answer*” solicitada, al determinar que la Fiscalía no ha presentado suficientes pruebas para sustentar la acusación contra el Sr.Egberts.
2. Establezca que no se configuran los elementos contextuales y específicos del CLH de persecución dirigido contra la población de Namora, de acuerdo con el art.7(1)(h)ECPI.
3. Establezca que no se configuran el modo de responsabilidad de coautoría indirecta del Sr.Egberts, de acuerdo con el art.25(3)(a) ECPI.
4. Deniegue la solicitud de la ODCV para presentar observaciones orales en calidad de *amicus curiae*.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. DOCTRINA.

ACNUR. Guía para la protección internacional de personas refugiadas y la creación de sistemas de asilo estatales. *Manual para Parlamentarios*, no. 27 (2017): 1-272, <https://www.refworld.org/es/type,HANDBOOK,,,5fae1c9bd,0.html>

Ambos, Kai. *La parte general del Derecho Penal Internacional*. Alemania: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2005.

Ambos, Kai. “Part 3. General principles of criminal law. Article 25 Individual criminal responsibility”. En *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, editado por William A. Schabas (Oxford: Oxford University Press, 2016).

Ambos, Kai. *Treatise in International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford: Oxford University Press, 2014.

Brady, Helen, and Liss Ryan. “The Evolution of Persecution as a Crime Against Humanity”. En *Historical Origins of International Criminal Law: Volume 3*, editado por Morten Bergsmo, Cheah Wui Ling, Song Tianying and Yi Ping (Brussels: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2015).

Losardo, Martín. Amicus curiae en el plano internacional. *Lecciones y Ensayos*, 92 (2014): 101-128, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/92/amicus-curiae-en-el-plano-internacional.pdf>

Lynd, Staughton. “Brandenburg v. Ohio: A Speech Test for All Seasons?”. *University of Chicago Law Review*, 43, no. 1 (1975): 151-191, <https://core.ac.uk/download/pdf/234128829.pdf>

Olásolo, Héctor. El impacto de la primera jurisprudencia de la Corte Penal Penal Internacional en la Distinción entre Autoría y Participación en la Comisión de Crímenes de Guerra conforme al Derecho Penal Internacional. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, no. 132 (2008): 83-129, [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/132/ucv\\_2008\\_132\\_83-129.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/132/ucv_2008_132_83-129.pdf)

Olásolo, Héctor. *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32062.pdf>

Pascual Vives, Francisco José. El desarrollo de la institución del amicus curiae en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, no. 21 (2011): 1-37, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3826734>

## **2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23/05/1969, U.N. Doc A/CONF.39/27.

Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, adopted by the International Law Commission, 1996.

Draft Statute for the International Criminal Court and Draft Final Act, 14/04/1998, A/CONF.183/2/Add.1.

Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 01/07/2002, A/CONF.183/9.

Reglamento de la Corte Penal Internacional, ICC-BD/01-01-04.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, 28/06/2000, PCNICC/2000/WGRPE/L.1/Add.1.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales de las Naciones Unidas, 18/04/2016, MICT/1/Rev.1.

Reglas de Procedimiento y Prueba de las Salas Especialistas de Kosovo, 05/05/2020, KSC-BD-03/Rev2/2020.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial para Sierra Leona, 19/08/1999, no.10.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 29/06/1995, U.N. Doc. ITR/3/REV.1.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 08/07/2015, IT/32/Rev.50.

### **3. JURISPRUDENCIA.**

#### **CPI**

Appeals Chamber, *Prosecutor v. BOSCO NTAGANDA*, Judgment on the appeal of Mr Bosco Ntaganda against the “Decision on Defence request for leave to file a ‘no case to answer’ motion”, 05/09/2017, ICC-01/04-02/06-2026.

Appeals Chamber, *Prosecutor v. LAURENT GBAGBO and CHARLES BLÉ GOUDÉ*, Judgment in the appeal of the Prosecutor against Trial Chamber I’s decision on the no case to answer motions, 31/03/2021, ICC-02/11-01/15-1400.

Appeals Chamber, *Prosecutor v. THOMAS LUBANGA DYILO*, Decision on ‘Motion for Leave to File Proposed Amicus Curiae Submission of the International Criminal Bar Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence’, 23/04/2008, ICC-01/04-01/06-1289.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. AL HASSAN*, Corrigendum to the Decision on the Confirmation of Charges against Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, 13/11/2019, ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. BAHAR IDRIS ABU GARDA*, Decision on the Confirmation of Charges, 08/02/2010, ICC-02/05-02/09-243-Red.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. BANDA ABAKAER NOURAIN and MOHAMMED JERBO*, Corrigendum of the "Decision on the Confirmation of Charges", 07/03/2011, ICC-02/05-03/09-121-Corr-Red.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. CALLIXTE MBARUSHIMANA*, Decision on the confirmation of charges, 16/12/2011, ICC-01/04-01/10-465-Red.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. CHARLES BLÉ GOUDÉ*, Decision on the confirmation of charges against Charles Blé Goudé, 11/12/2014, ICC-02/11-02/11-186.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. GERMAIN KATANGA and NGUDJOLO CHUI*, Decision on the confirmation of charges, 14/10/2008, ICC-01/04-01/07-717.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. LAURENT GBAGBO*, Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo, 12 /06/2014, ICC-02/11-01/11-656-Red.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR*, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, ICC-02/05-01/09-3.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. OMAR HASSAN AHMAD AL BASHIR*, Decision on the “Request for leave to submit Amicus Curiae Observations by the Helen Suzman Foundation (HSF)”, 10/03/2017, ICC-02/05-01/09-287.

Pre-Trial Chamber I, *Prosecutor v. THOMAS LUBANGA DYILO*, Decision on the confirmation of charges, 07/02/2007, ICC-01/04-01/06-803-tEN.

Pre-Trial Chamber II, *Prosecutor v. BOSCO NTAGANDA*, Decision on the Application by the Redress Trust to Submit Amicus Curiae Observations, 18/02/2014, ICC-01/04-02/06-259.

Pre-Trial Chamber II, *Prosecutor v. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO*, Decision on Request for Leave to Submit Amicus Curiae Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, 20/07/2009, ICC-01/05-01/08-453.

Pre-Trial Chamber II, *Prosecutor v. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO*, Decision pursuant art.61(7)(a) and (b), 15/06/2009, ICC-01/05-01/08-424.

Pre-Trial Chamber II, *Prosecutor v. JOSEPH KONY and VINCENT OTTI*, Decision on application for leave to submit observations under Rule 103, 05/11/2008, ICC-02/04-01/05-333.

Pre-Trial Chamber II, *Prosecutor v. KIRIMI MUTHAURA, MUIGAI KENYATTA and HUSSEIN ALI*, Decision on the Confirmation of Charges pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 23/01/2012, ICC-01/09-02/11-382-Red.

Pre-Trial Chamber II, *Situation in the Republic of Kenya*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31/03/2010, ICC-01/09-19-Corr.

Pre-Trial Chamber II, *Prosecutor v. WILLIAM SAMOEI RUTO and JOSHUA ARAP SANG*, Decision on the Confirmation of the Charges pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 23/01/2012, ICC-01/09-01/11-373.

Pre-Trial Chamber III, *Prosecutor v. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO*, Decision on Request for Leave to Submit Amicus Curiae Observations Pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence, 17/07/2009, ICC-01/05-01/08-451.

Pre-Trial Chamber III, *Situation in the Republic of Cote d'Ivoire*, Corrigendum to "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire", 15/11/2011, ICC- 02/11-14-Corr.

Pre-Trial Chamber III, *Situation in the Republic of the Union of Myanmar*, Decision on requests for leave to submit *amicus curiae* observations, 14/11/2019, ICC-01/19-26.

Trial Chamber I, *Prosecutor v. LAURENT GBAGBO and CHARLES BLÉ GOUDÉ*, Annex C Dissenting Opinion Judge Herrera Carbuccion (Public redacted version), 16/07/2019, ICC-02/11-01/15-1263-AnxC-Red.

Trial Chamber I, *Prosecutor v. LAURENT GBAGBO and CHARLES BLÉ GOUDÉ*, Reasons of Judge Geoffrey Henderson, 16/07/2019, ICC-02/11-01/15-1263-AnxB-Red.

Trial Chamber I, *Prosecutor v. THOMAS LUBANGA DYILO*, Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, 14/03/2012, ICC-01/04-01/06-2842.

Trial Chamber II, *Prosecutor v. GERMAIN KATANGA*, Judgement pursuant to article 74 of the Statute, 7/03/2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG.

Trial Chamber IV, *Prosecutor v. BOSCO NTAGANDA*, Judgement, 08/07/2019, ICC-01/04-02/06-2359.



Trial Chamber V(A), *Prosecutor v. WILLIAM SAMOEI RUTO and JOSHUA ARAP SANG*, Decision No. 5 on the Conduct of Trial Proceedings (Principles and Procedure on ‘No Case to Answer’ Motions), 03/06/2014, ICC-01/09-01/11-1334.

Trial Chamber V(A), *Prosecutor v. WILLIAM SAMOEI RUTO and JOSHUA ARAP SANG*, Decision on Defence Applications for Judgments of Acquittal, 16/06/2016, ICC-01/09-01/11-2027-Red-Corr.

Trial Chamber VI, *Prosecutor v. BOSCO NTAGANDA*, Decision on request for leave to submit amicus curiae observations, 17/01/2020, ICC-01/04-02/06-2460.

Trial Chamber VI, *Prosecutor v. BOSCO NTAGANDA*, Sentencing Judgement, 07/11/2019, ICC-01/04-02/06-2442.

Trial Chamber IX, *Prosecutor v. DOMINIC ONGWEN*, Decision on Defence Request for Leave to File a No Case to Answer Motion, 18/07/2018, ICC-02/04-01/15-1309.

Trial Chamber IX, *Prosecutor v. DOMINIC ONGWEN*, Sentence, 06/05/2021, ICC-02/04-01/15-1819-Red.

Trial Chamber IX, *Prosecutor v. DOMINIC ONGWEN*, Trial Judgement Decision, 04/02/2021, ICC-02/04-01/15-1762-Red.

Trial Chamber X, *Prosecutor v. AL-HASSAN*, Decision on request for leave to submit amicus curiae observations, 02/12/2020, ICC-01/12-01/18-1177.

## **TPIR**

Trial Chamber I, *Prosecutor v. GEORGES ANDERSON NDERUBUMWE RUTAGANDA*, Judgement and Sentence, 06/12/1999, ICTR-96-3-T.

Trial Chamber I, *Prosecutor v. JEAN-PAUL AKAYESU*, Judgement, 02/09/1998, ICTR-96-4-T.

## **TPIY**

Trial Chamber, *Prosecutor v. DUSKO TADIC*, Decision on Defence Motion to Dismiss Charges, 13/09/1996, IT-94-1-T.

Trial Chamber, *Prosecutor v. DUSKO TADIC*, Opinion and Judgement, 07/05/1997, IT-94-1-T.

Trial Chamber, *Prosecutor v. DRAGOLJUB KUNARAC, RADOMIR KOVAC and ZORAN VUKOVIC*, Decision on Motion for Acquittal, 03/07/2000, IT-96-23 & 23/1.

Trial Chamber, *Prosecutor v. GORAN JELISIC*, Appeals Judgement, 05/07/2001, IT-95-10-T.

Trial Chamber, *Prosecutor v. RADOVAN KARADZIC*, Judgement, 24/03/2016, IT-95-5/18-T.

Trial Chamber, *Prosecutor v. VUDAJIN POPOVIC*, Judgement, 10/10/2010, IT-05-88-T.

Trial Chamber, *Prosecutor v. ZEJNIL DELALIC*, Order on the Motions to Dismiss the Indictment at the Close of the Prosecutor's Case, 18/03/1998, IT-96-21-T.

Trial Chamber, *Prosecutor v. ZORAN KUPRESKIC ET AL.*, Judgement, 14/01/2000, IT-95-16-T.

#### **4. OTRAS FUENTES.**

Administration of Criminal Justice Act of Nigeria, 2015.

Criminal Procedure Act of New Zealand, 2011 no.81.

Federal Rules of Criminal Procedure of United States, as amended to 01/12/2020.

The Criminal Procedure Rules of United Kingdom, 2020 no.759 (L.19).

U.S. Supreme Court, *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444 (1969): 395 U. S. 456.